

LA REVISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Christian Donayre Montesinos*

Hasta hace algunos años, la revisión de un laudo en sede judicial solo era posible en los casos en que se acrediten prácticas susceptibles de ser calificadas como fraudulentas. Hoy en día, con el argumento de que la violación de derechos fundamentales en el marco de un proceso torna a este en irregular, nuestro Tribunal Constitucional (TC) ha reconocido el denominado “amparo arbitral”. El mismo colegiado, a través de varias decisiones no exentas de importantes debates e interesantes cuestionamientos, ha configurado sus alcances. Y, a pesar de algunos esfuerzos por impedir que perviva en nuestro ordenamiento jurídico, sobre la base de los lineamientos esbozados por el TC en otras materias pero con implicancias en el “amparo arbitral”, es posible afirmar no solo que seguirá vigente sino que inclusive su ámbito de protección podría verse seriamente ampliado.

1 A modo de introducción

En la actualidad, ya sea como consecuencia del lamentable descrédito del Poder Judicial o por las naturales ventajas que lleva ínsito, el arbitraje viene registrando una mayor demanda. Es más, bien podemos

Revista de Economía y Derecho, vol. 7, nro. 26 (otoño de 2010). Copyright © Sociedad de Economía y Derecho UPC. Todos los derechos reservados.

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Máster en Administración Pública por el Instituto Universitario Ortega y Gasset, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid. Estudios de Maestría en Derecho con Mención en Derecho Constitucional por la PUCP. Profesor titular, a tiempo completo, de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC). Profesor Asociado de la Academia de la Magistratura (Amag). Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y de la Asociación Iberoamericana de Derecho Militar.

establecer una relación estrecha entre el importante crecimiento de la actividad empresarial y de la inversión extranjera que ha tenido lugar en nuestro país y el uso cada vez más frecuente del arbitraje, pues resulta que, por la especialidad, celeridad y garantía de independencia e imparcialidad de los árbitros, se ha erigido como el mecanismo al cual normalmente se acude ante alguna controversia suscitada en el desarrollo de esas labores¹. Esta frecuencia con la que se recurre hoy en día al arbitraje ha traído consigo, a su vez, por un lado y de manera inevitable, un aumento del número de procesos arbitrales y por supuesto de árbitros² (o por lo menos de quienes han buscado especializarse en esta materia, ya que para nadie es novedad el importante mercado que se ha abierto ante nuestros ojos); pero, por otro lado, también ha dado pie a importantes e interesantes debates.

En efecto —como se sabe—, parte de lo que significa que una institución empiece a adquirir protagonismo es que se problematice en torno a ella y se lleven a cabo discusiones sobre temas que probablemente antes habían pasado inadvertidos o por lo menos no habían sido objeto de una especial atención. Es en este escenario en que se enmarca el trabajo que el lector tiene en sus manos.

Como es de conocimiento general, en la lógica de un Estado constitucional se plantea como una exigencia aparentemente ineludible el control de todo acto de poder que pueda generar algún efecto sobre el ejercicio de los derechos fundamentales³. En esta línea de pensamiento, la posibilidad de que existan zonas exentas de control constitucional cuando los derechos fundamentales están de por medio quedaría absolutamente descartada. Este es precisamente el esquema al cual nuestro Tribunal Constitucional intenta aproximarse, tal como lo pone de manifiesto en su pronunciamiento del caso Juan Genaro Espino Espino (Expediente 2366-2003-AA/TC)⁴:

«Este tribunal, por consiguiente, debe enfatizar, al igual como lo hiciera respecto de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura en el Expediente 2409-2002-AA/TC (Caso Gonzales Ríos) y la posibilidad de un control jurisdiccional sobre ellas, que no cabe invocar la existencia de campos de invulnerabilidad absoluta al control constitucional, so pretexto de que la Constitución confiere una suerte de protección especial a determinadas resoluciones emitidas por parte de determinados organismos electorales. En efecto, aun cuando de los artículos 142 y 181 de la Norma Fundamental se desprende que en materia electoral no cabe revisión judicial de las

resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, y que tal organismo representa la última instancia en el asunto, dicho criterio solo puede considerarse como válido en tanto y en cuanto se trate de funciones ejercidas en forma debida o, lo que es lo mismo, compatibles con el cuadro de valores materiales reconocido por la misma Constitución. Como es evidente, si la función electoral se ejerce en una forma que resulta intolerable para la vigencia de los derechos fundamentales o quebrante los principios esenciales que informan el ordenamiento constitucional, no solo resulta legítimo, sino plenamente necesario el control constitucional, especialmente cuando este resulta viable en mecanismos como el amparo».

Si conjugamos, entonces, los dos elementos que aquí hemos descrito muy brevemente, es decir, por un lado, el incremento de los procesos arbitrales y, por otro lado, la preocupación de nuestro Tribunal Constitucional por apuntalar el Estado constitucional y, por lo tanto, someter a control todo acto de poder o autoridad que pueda generar algún efecto sobre el ejercicio de los derechos fundamentales, el lector fácilmente comprenderá el objeto del presente trabajo. Y es que, a la fecha, no son pocos los casos en los que se ha buscado, mediante un amparo, revertir el carácter de cosa juzgada del laudo, invocando la violación de derechos fundamentales como el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva o la tutela procesal efectiva.

El tema –como veremos– no deja de ser especialmente importante, pues mientras nuestro Tribunal Constitucional ha admitido el denominado «amparo arbitral», la relativamente nueva Ley General de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo 1071, habría buscado cerrarle la puerta de manera definitiva. Para estos efectos, sin embargo, es preciso abocarnos, en primer lugar, a la naturaleza jurídica del arbitraje, tema especialmente complejo y sobre el cual nuestro Tribunal Constitucional pareciera haber tomado posición; y así, en segundo término, ocuparnos específicamente de la revisión del laudo mediante amparo.

2 La naturaleza jurídica del arbitraje en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano

Para el Tribunal Constitucional, el arbitraje, en el marco de nuestra Constitución, poseería una doble dimensión. La primera, entendida

como una jurisdicción especializada que tiene por fundamento el primer inciso del artículo 139 de la Constitución; y la segunda, concebida como un proceso alternativo a los que ofrece la judicatura ordinaria, y que se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad reconocido en el artículo 2 inciso 24 literal *a* del texto constitucional.

2.1 Como jurisdicción especializada

La Constitución señala que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y es ejercida en su nombre y por delegación exclusivamente por los órganos jerárquicos que integran el Poder Judicial (artículo 138)⁵. Luego establece en el primer inciso del artículo 139⁶ que no puede haber jurisdicción independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

Ahora bien, según lo sostenido por el Tribunal Constitucional, en el caso de la Defensoría del Pueblo (Expediente 0017-2003-AI/TC)⁷, «la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado “Poder Judicial”» (fundamento jurídico 113). De este modo, ha afirmado luego, en el mismo caso, que el principio de unidad jurisdiccional⁸ «permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria” [Poder Judicial], a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales» (fundamento jurídico 17).

Por otro lado, el principio de exclusividad de la función jurisdiccional⁹ habría sido definido por el colegiado inicialmente «como la prohibición constitucional al legislador de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial» (caso «Defensoría del Pueblo», Expediente 0023-2003-AI/TC¹⁰, fundamento jurídico 22). Desde esta perspectiva, se destaca la concepción tradicional –y ahora superada– de la vertiente positiva de este principio, esto es, en términos de que «solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda abocarse el ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de

los intereses y bienes jurídicamente relevantes»¹¹, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente, o que otros órganos estatales realicen el juzgamiento de materias confiadas a él, ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Sin embargo, posteriormente, el propio Tribunal Constitucional¹², ante la innegable presencia de entidades distintas al Poder Judicial y a las cuales la Constitución les reconoce fisonomía jurisdiccional, terminará admitiendo en el caso de jurisdicción militar (Expediente 0004-2006-PI/TC)¹³ que de los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional «no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones [a las comunidades campesinas nativas] a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje)» (fundamento jurídico 10).

De este modo, como quiera que el segundo párrafo del primer inciso del artículo 139 de la Constitución consagra al arbitraje como una jurisdicción especializada e inclusive –aunque no sea lo más riguroso en términos técnicos– a título de excepción frente a los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, es que el alto tribunal terminará aceptando que la facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses se fundamenta en la voluntad del constituyente de extenderle la función jurisdiccional que en principio es exclusiva del Estado.

Por ello, conviene advertir que para nuestro Tribunal Constitucional no deja de ser singular que se le atribuya esta naturaleza al arbitraje. En efecto, aun cuando reconoce que «tradicionalmente se ha reservado el término “jurisdicción” para designar la atribución que ejercen los órganos estatales encargados de impartir justicia y aplicar las disposiciones previstas en la ley para quien infringe sus mandatos» (caso Fernando Cantuarias Salaverry, Expediente 06167-2005-HC/TC¹⁴, fundamento jurídico 6), pareciera verse en la obligación de aceptar que es finalmente nuestra Constitución la que le dota de esa naturaleza, cuando afirma en el mismo caso que «el artículo 139, inciso 1, de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano

jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada» (fundamento jurídico 7).

En cualquier caso, es indiscutible que para nuestro Tribunal Constitucional el hecho de que el arbitraje tenga naturaleza jurisdiccional comporta que los árbitros o tribunales arbitrales asuman la obligación de aplicar las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas con los *principios y derechos de la función jurisdiccional*, entre ellos, específicamente, el debido proceso, conforme se desprende de su pronunciamiento recaído en el caso Fernando Cantuarias Salaverri ya citado:

«Y es justamente la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen lo que permite concluir a este colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. De esta forma, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje no supone una autorización a que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por el contrario, en tanto jurisdicción, se encuentra obligada a observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso (cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional 0023-2003-AI, caso de jurisdicción militar (fundamento 25)].

En esa medida debe ser comprensiva, en lo esencial, de la tutela de los derechos de configuración legal e intereses legítimos, pero también de los derechos fundamentales» (fundamento jurídico 36).

2.2 Como proceso alternativo producto del principio de autonomía privada

Por su parte, el Tribunal Constitucional español ha destacado que el arbitraje es un «medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente lo vincula con la libertad como valor superior del ordenamiento»¹⁵, es decir, es «un medio para la solución de conflictos basado en la autonomía de la voluntad de las partes» que «supone una renuncia a la jurisdicción estatal por la del árbitro o árbitros»¹⁶.

En este sentido, para el citado colegiado el arbitraje vendría a ser «un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada)»¹⁷. Por ello, se reconoce que «el laudo arbitral es el resultado de un procedimiento cuya legitimidad se ancla en el convenio arbitral»¹⁸, que tiene por fundamento el principio de autonomía de la voluntad.

Por lo tanto, siguiendo al Tribunal Constitucional español, «la autonomía de la voluntad de las partes –de todas las partes– constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial»¹⁹. En este escenario, el convenio arbitral constituye el medio que habilita el acceso a la jurisdicción arbitral, al sustraer de los órganos del Poder Judicial el conocimiento de aquellas controversias que se encuentren pactadas por el convenio arbitral y que sean de libre disposición para las partes.

En sentido similar, la Corte Constitucional colombiana ha destacado que «la voluntad de las partes activa tanto la jurisdicción arbitral como las competencias y atribuciones de las personas que obrarán como árbitros. Lo contrario, es decir, admitir que funcionarios que no han sido habilitados por la voluntad de las partes puedan ejercer una labor judicial de carácter excepcional, sería ir en contra no solo del espíritu de la normatividad en materia de arbitramento –basada en la voluntad de las partes–, sino también contrariar la Constitución, que establece claramente que se trata de una situación excepcional»²⁰. Es decir, «la justicia arbitral solo está permitida constitucionalmente si está habilitada por las partes»²¹.

En efecto, en términos del Tribunal Constitucional peruano, el arbitraje, como proceso alternativo, «no puede ser entendido como un mecanismo llamado a desplazar al Poder Judicial, ni este sustituir a aquel, sino que constituye una alternativa que complementa el sistema judicial, puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias, y una necesidad básicamente en la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo, en la resolución de las controversias que se generen de la contratación internacional» (caso Club Deportivo Lanka, Expediente 03574-2007-PA/TC²², fundamento jurídico 35).

Eso sí –como se sabe– el principio de autonomía de la voluntad²³, como fundamento del arbitraje en su dimensión de proceso alterna-

tivo, tiene por límite la naturaleza excepcional de la materia arbitrable, es decir, no todo conflicto puede ser objeto de solución mediante un proceso arbitral, ya que existen controversias que por las materias involucradas no pueden dejarse al criterio de un particular, así haya sido designado por las partes.

Por lo tanto, el arbitraje como proceso alternativo «es de carácter privado y *opcional*, por lo que si las partes deciden someterse a las reglas de este es porque tienen la posibilidad de cumplir con todos los supuestos de incidencia que resulten de estas, obligándose a cumplirlas para poder hacer valer sus derechos»²⁴.

En síntesis, el arbitraje como jurisdicción y proceso «tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo, ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna; ambas dimensiones (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal [o la] jurisprudencia»²⁵. Estas dos dimensiones que el Tribunal Constitucional peruano le reconoce al arbitraje confluyen en la fungibilidad y la especificidad que caracterizan a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, pues desde esta perspectiva los árbitros asumen jurisdicción solamente si las partes en una controversia deciden acudir al proceso arbitral en lugar de movilizar la judicatura ordinaria²⁶.

Conviene advertir que la naturaleza jurídica del arbitraje es un tema especialmente complejo y sobre el cual aún hay mucho que decir. Independientemente de que se coincida o no con los planteamientos esbozados por el Tribunal Constitucional a este respecto, creemos que es positivo que por lo menos se debata este tipo de materias en sede del colegiado. Eso da cuenta de la importancia que va adquiriendo este mecanismo de solución de conflictos en el Perú y permitirá seguramente ajustar aquellos planteamientos a partir de la sana crítica de las decisiones que vaya emitiendo.

Precisamente con ese afán a continuación nos ocuparemos del denominado «amparo arbitral». Y es que a la vez que el arbitraje ha venido adquiriendo protagonismo y singular relevancia, pareciera haber sido inevitable que en algún momento se ponga sobre el tapete la discusión en torno a si es posible revisar los laudos mediante amparo en el caso de que resulten lesivos a los derechos fundamentales. En efecto –como adelantamos–, so pretexto del afán de apuntalar en nuestro país

los parámetros propios de un Estado constitucional y, como parte de ello, el control de todo acto de poder que pueda tener alguna repercusión en el ejercicio de los derechos fundamentales, nuestro Tribunal Constitucional, conforme tendremos oportunidad de ver, terminó por admitir el denominado «amparo arbitral».

3 La revisión del laudo mediante el amparo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano

Desde luego que la posibilidad de enervar el carácter de cosa juzgada de un laudo como consecuencia de la invocación de la lesión a algún derecho fundamental no es pacífica ni en la doctrina ni la experiencia comparada.

3.1 El concepto de «proceso irregular» como el habilitante para la procedencia del denominado «amparo arbitral» en el Perú

En nuestro país, la Constitución admite la posibilidad de iniciar el proceso de amparo contra actos de particulares²⁷, por lo que el problema o la resistencia a admitir que por medio del amparo se pueda cuestionar un laudo, so pretexto de la violación de algún derecho fundamental, no va por la naturaleza privada que se le pueda eventualmente atribuir a este. Es más, si se recuerda, antes, el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 23506, modificado por la Ley 27503, establecía que «no proceden las acciones de garantía contra resolución [...] arbitral emanadas de proceso regular». En tal sentido, el argumento en virtud del cual se negaba la posibilidad de iniciar un amparo contra un laudo –como de hecho también ocurrió con el amparo contra resoluciones judiciales²⁸– era el de estar ante un proceso regular.

Desde esa perspectiva, se entendería, contrario sensu, que si el proceso en el marco del cual se emite el laudo resulta *irregular*, sí sería factible plantear una demanda de amparo. Así, sobre la base de esta premisa nuestro Tribunal Constitucional va a terminar aceptando la figura denominada «amparo arbitral». Para estos efectos, el colegiado entenderá que un proceso es irregular si en su seno se ha violado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva o la llamada tutela procesal efectiva, que conjuga finalmente ambos derechos.

Así, el Tribunal Constitucional peruano en el caso *Proime Contratistas Generales S. A.* (Expediente 04195-2006-AA/TC)²⁹ señaló: «el hecho de que el laudo sea, prima facie, inimpugnable, no lo convierte en incontrolable en vía del proceso de amparo. En este sentido, conviene recordar que el debido proceso compromete normas de orden público constitucional, por lo que su defensa y control son irrenunciables, no solo en el ámbito de los procesos judiciales, sino también en todo tipo de decisiones donde el Estado haya reconocido actuaciones materialmente jurisdiccionales, como es el caso del arbitraje» (fundamento jurídico 2).

Por su parte, en el caso *La Libertad Promotora de Servicios Educativos S. A. C.* (Expediente 04135-2006-PA/TC)³⁰, en afirmación que bien se puede trasladar para efectos del tema que nos ocupa, el colegiado sostuvo lo siguiente:

«Que, tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, una acción de garantía constituye la vía idónea para evaluar la legitimidad constitucional de los actos o hechos practicados por quienes ejercen funciones jurisdiccionales, en la medida en que de ellas se advierta una violación del derecho al debido proceso. Es decir, que solo cabe incoar una acción de amparo contra resoluciones judiciales emanadas de un «procedimiento irregular», lo que se produce cada vez que en un proceso jurisdiccional se expidan actos que violen el derecho al debido proceso» (fundamento jurídico 2).

Asimismo, en el caso *John M. Carter y otros* (Expediente 04989-2006-PHC/TC)³¹, el alto tribunal señaló:

«Si una resolución judicial desconoce o desnaturaliza derechos constitucionales, tales como a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional, como instrumento de defensa y corrección de la resolución judicial contraria a la Constitución. Asimismo, la anomalía o irregularidad, que se presenten, serán corregidas mediante los medios de impugnación previstos en el interior del proceso. Este es el límite y garantía, a su vez, por el que el juez constitucional opera, ya que no todo reclamo por infracciones en el interior de un proceso judicial debe considerarse como tema constitucional» (fundamento jurídico 7).

Sobre el debido proceso es sabido que se trata de aquel derecho fundamental que reúne en su seno dos dimensiones³². Por un lado, el denominado debido proceso procesal, que vendría a ser quizá la concepción más difundida y que se define como aquel conjunto de

garantías procesales (derecho a la defensa, al juez independiente, al juez imparcial, a ofrecer pruebas, a ser notificado de las resoluciones judiciales, entre otros) que deben ser respetadas en el marco de todo proceso y procedimiento a efectos de que sea calificado como justo. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha reconocido que la violación del debido proceso procesal habilita a la presentación de una demanda de amparo, tal como queda demostrado con su pronunciamiento recaído en el caso Adela Eskenazi de Yarin (Expediente 05374-2005-PA/TC)³³:

«La existencia de un “procedimiento regular” se encuentra relacionada con la existencia de un proceso en el que se hayan respetado garantías mínimas tales como los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, motivación, a la obtención de una resolución fundada en derecho, la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcial, entre otros derechos fundamentales, por lo que un proceso judicial que se haya tramitado sin observar tales garantías se convierte en un «proceso irregular» que no solo *puede*, sino que *debe* ser corregido por el juez constitucional mediante el proceso de amparo» (fundamento jurídico 6).

Por otro lado, tenemos la dimensión sustantiva o también conocida como debido proceso sustantivo, en virtud del cual se proscribía la arbitrariedad³⁴, por lo que se vincula con la exigencia de razonabilidad en el ejercicio de todo acto de poder o autoridad³⁵. Al formar parte del debido proceso, su violación también acarrea la posibilidad de presentar un amparo. Así lo ha sostenido el colegiado en el caso Graciela Delia Bayona López (Expediente 2347-2004-AA/TC)³⁶:

«En el presente proceso se cuestiona no una presunta afectación del derecho fundamental del debido proceso, tradicionalmente entendido en su acepción formal o procedimental, sino una resolución judicial que supuestamente transgrede los derechos constitucionales de contenido sustantivo (honor y buena reputación, intimidad personal, familiar, paz y tranquilidad, entre otros), por lo que debe examinarse el grado de razonabilidad o arbitrariedad en su argumentación, lo que en doctrina se denomina debido proceso material o sustantivo; y la hipótesis de que, tras la eventual vulneración del proceso de donde se deriva, este se haya convertido en irregular y permita la opción de control mediante el presente proceso constitucional» (fundamento jurídico 2).

En lo que se refiere a la tutela jurisdiccional efectiva³⁷, sobre la base del criterio de coherencia y concordancia práctica de interpretación constitucional³⁸, el Tribunal Constitucional se vio en la obligación de establecer su diferencia con el derecho al debido proceso, como quiera que ambos cuentan con un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional³⁹. A este respecto, el colegiado, en el caso Nelson Jacob Gurman (Expediente 8123-2005-HC/TC)⁴⁰, en una cita que a pesar de su extensión conviene consignar aquí, pues resume en definitiva cuanto hemos señalado respecto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sostuvo:

«No se trata naturalmente de que el juez constitucional, de pronto, termine revisando todo lo que hizo un juez ordinario, sino, específicamente, que fiscalice si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados. Para proceder de dicha forma existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y las reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades establecidas, como las que establecen el juez natural, el procedimiento pre-establecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido estas dos manifestaciones del debido proceso en sus sentencias recaídas en los expedientes 2192-2002-HC/TC (FJ 1); 2169-2002-HC/TC (FJ 2), y 3392-2004-HC/TC (FJ 6)» (fundamento jurídico 6).

En esta línea de pensamiento, así como el Tribunal Constitucional va a admitir la posibilidad de iniciar un amparo contra aquellas resoluciones judiciales que emanen de un proceso irregular, esto es, aquel

en el que se ha violado la tutela procesal efectiva, concepto que comprende los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme se ha indicado; en sentido similar, señaló en el caso Fernando Cantuarias Salaverry que procede el control constitucional de «la actuación arbitral por infracción de la tutela procesal efectiva, conforme a las reglas del Código Procesal Constitucional» (fundamento jurídico 13), pues, según sus propios términos, «en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso» (fundamento jurídico 9).

3.2 De la reformulación del concepto de «proceso irregular» por parte del Tribunal Constitucional peruano y sus implicancias en el «amparo arbitral»

Conviene advertir, eso sí, para efectos del tema que nos ocupa que, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional en un principio asumió una postura restringida del concepto *proceso irregular*, esto es, lo circunscribió solamente a los casos en los que se violaba el debido proceso, la tutela jurisdiccional o la llamada tutela procesal efectiva, posteriormente, a partir de su sentencia recaída en el caso Apolonia Ccolleca Ponce (Expediente 03179-2004-PA/TC)⁴¹, el colegiado va a ampliar esta postura y va a terminar afirmando, a propósito del amparo contra resoluciones judiciales, que este tiene lugar cuando se viole cualquier derecho fundamental.

Así, según el alto tribunal:

«La tesis según la cual el amparo contra resoluciones judiciales procede únicamente por violación del derecho al debido proceso o a la tutela jurisdiccional confirma la vinculatoriedad de dichos derechos en relación con los órganos que forman parte del Poder Judicial. Pero constituye una negación inaceptable en el marco de un Estado constitucional de derecho, sobre la vinculatoriedad de los «otros» derechos fundamentales que no tengan la naturaleza de derechos fundamentales procesales, así como la exigencia de respeto, tutela y promoción ínsitos en cada uno de ellos» (fundamento jurídico 18).

En este orden de ideas, concluyó en lo siguiente:

«En definitiva, una interpretación del segundo párrafo del inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, bajo los alcances del principio de unidad de la Constitución, no puede concluir sino con la afirmación de

que la competencia *ratione materiae* del amparo contra resoluciones judiciales comprende a todos y cada uno de los derechos fundamentales que se puedan encontrar reconocidos, expresa o implícitamente, por la Norma Suprema. En su seno, los jueces constitucionales juzgan si las actuaciones jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial se encuentran conformes con la totalidad de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. De modo que la calificación de regular o irregular de una resolución judicial, desde una perspectiva constitucional depende de que estas se encuentren en armonía con el contenido constitucionalmente protegido de todos los derechos fundamentales» (fundamento jurídico 20).

Ahora bien, si tomamos en cuenta que el tribunal le ha reconocido naturaleza jurisdiccional al arbitraje, que el argumento sobre la base del cual ha admitido la posibilidad de iniciar un amparo contra un laudo es el concepto de *proceso irregular* y que en materia de amparo contra resoluciones provenientes de autoridad jurisdiccional, a partir del caso Apolonia Ccolleca Ponce, recientemente citado, ha pasado de una postura restrictiva a una amplia, ¿podríamos afirmar, por lo menos en teoría, que el denominado «amparo arbitral» podría tener lugar no solo en los casos en que se constate la violación al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva o la tutela procesal efectiva, sino incluso el caso de cualquier otro derecho fundamental?

En otros términos, si hoy en día para el colegiado un *proceso irregular* no es solamente aquel en que se han violado aquellos derechos procesales, sino todo proceso o procedimiento que se haya manejado al margen del respeto de los derechos fundamentales en general, ¿cabría un amparo contra un laudo que viole cualquier otro derecho de carácter sustantivo? No cabe duda de que es una pregunta que para algunos podría suscitar más de una preocupación.

Sin embargo, por como va la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional sobre la materia, probablemente no deba sorprendernos que, en una próxima sentencia, decida aplicar este paso de una postura restrictiva a una amplia, en materia de amparo contra resoluciones judiciales también para el caso del «amparo arbitral». De hecho, no es tan descabellado pensar en esta posibilidad si tomamos en cuenta que el colegiado, al resolver el caso Corporación Meier S. A. C. y Persolar S. A. C. (Expediente 4972-2006-PA/TC)⁴², sostuvo en buena cuenta que, para el control constitucional de la jurisdicción arbitral, son aplicables los criterios de control constitucional que suelen invo-

carse en el caso de los pronunciamientos contra resoluciones judiciales (fundamento jurídico 18). Más allá entonces de que se comparta o no esta última postura, habría que ser plenamente conscientes de los problemas que puede generar, sobre todo porque abre la puerta a la posibilidad de que a través del amparo se pueda eventualmente revisar el fondo de lo que ha sido materia del arbitraje⁴³. En todo caso, sería conveniente que el colegiado merite adecuadamente las implicancias de dar un paso como este.

3.3 Alcances sobre el juez competente para conocer un «amparo arbitral»

En lo que se refiere al juez competente para conocer de un «amparo arbitral», en el caso *Minera Sulliden Shahuindo S. A. C. y Compañía de Exploraciones Algamarca S. A.* (Expediente 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC (acumulados))⁴⁴, el alto tribunal sostuvo lo siguiente:

«El Tribunal recuerda [...] que la razón de no haber considerado las reglas de competencia judicial para el caso del amparo contra resoluciones judiciales como aplicables para el caso del amparo arbitral, o, a su turno, para el caso del amparo electoral, se fundan en el hecho de que su determinación está sujeta al principio de legalidad. En efecto, la competencia de un tribunal de justicia por razón de la materia debe encontrarse fijada en la ley. Por tanto, ante la inexistencia de una norma legal que fije las reglas de competencia judicial del amparo arbitral, el Tribunal Constitucional no podrá exigir que el justiciable haya interpuesto su demanda de amparo ante un órgano jurisdiccional que no ha sido declarado, *prima facie*, como competente para conocer de un determinado asunto» (fundamento jurídico 9).

Desde esa perspectiva se entiende que el juez competente para conocer el amparo arbitral es el juez civil o mixto. Obviamente, y como también ha puesto de manifiesto el colegiado en el caso recientemente citado, esta última regla no resultaría aplicable para los casos en los que se plantee un amparo contra la resolución judicial que legitima el laudo como consecuencia de la interposición de los medios impugnatorios, ya sea de apelación o de anulación. Esto debido a que, a pesar de que la materia en controversia es el laudo, o específicamente sus efectos, y que no se trata de un proceso jurisdiccional en sentido estricto, sino que se sigue en el marco del proceso arbitral que se inició, estaríamos

en buena cuenta ante una resolución judicial. Así, en términos de nuestro Tribunal Constitucional:

«Igualmente, el tribunal advierte que el criterio al que se acaba de hacer mención no es aplicable en aquellos casos en los que el agravio se produce por efecto de un laudo arbitral, puesto que una vez que este se cuestione mediante los medios impugnatorios previstos en la Ley General del Arbitraje, su resolución corresponde al juez». Y si «bien el recurso de anulación establecido en el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje 26572 [como también el recurso de apelación, si ese fuera el caso] no constituye, stricto sensu, un nuevo proceso judicial, sino parte integrante y residual del proceso arbitral seguido inicialmente ante el Tribunal Arbitral de Derecho», también lo es que, en supuestos de esa naturaleza, el amparo no solo persigue cuestionar el laudo arbitral, sino también la decisión judicial que lo legitima, bajo los alcances del principio de definitividad, ínsito a la exigencia de contarse con una resolución judicial firme, en los términos del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, como antes se ha advertido» (fundamento jurídico 10).

Convendría, en todo caso, tomar en consideración que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 29364, que modifica el artículo 51 del Código Procesal Constitucional relativo a la competencia en materia de amparo contra resoluciones judiciales, la demanda ya no debe ser presentada ante la Corte Superior, sino ante el juez especializado en lo civil o en lo constitucional, según corresponda.

Seguramente no serán pocos a los que les haya preocupado –y les preocupe aún en la actualidad– la línea jurisprudencial que viene esbozando el Tribunal Constitucional peruano en materia de arbitraje. Es más –como ya hemos visto–, si tomamos en cuenta el actual concepto del alto tribunal de lo que vendría a ser un *proceso irregular*, los derroteros del «amparo arbitral» pueden adoptar un giro con consecuencias bastante polémicas. Es precisamente, sobre la base de estas consideraciones que –como veremos–, a través del Decreto Legislativo 1071, que desde el 28 de junio de 2008 regula el arbitraje en nuestro país, se habría intentado eliminar la posibilidad de iniciar un amparo contra laudos, so pretexto de la violación de derechos fundamentales de carácter procesal.

Veamos si, en efecto, existen elementos de juicio para afirmar que el «amparo arbitral» dejaría de tener presencia en el Perú.

3.4 Sobre las vías previas, vías paralelas y el alcance residual del amparo, a propósito del «amparo arbitral»

Como se sabe, según el esquema del Código Procesal Constitucional el escenario de procedencia del amparo ha sufrido una significativa alteración⁴⁵. Y es que si seguimos lo dispuesto en los artículos 5 y 9 del Código Procesal Constitucional, podríamos afirmar que hoy en día la procedencia del amparo está sujeta a tres filtros. En primer lugar, la lesión que se cuestiona debe recaer en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental que se considera vulnerado (inciso 1 del artículo 5)⁴⁶. En segundo término, y una vez superado el primer filtro, correspondería evaluar la existencia de vías específicas igualmente satisfactorias para la pretensión del demandante (inciso 2 del artículo 5)⁴⁷. Por último, examinar si se requiere o no una etapa específica de prueba, para acreditar cuanto se alega en la demanda, puesto que –como se sabe– el amparo carece de etapa probatoria (artículo 9). En esta línea de pensamiento, a diferencia del esquema anterior, en la actualidad aparentemente ya no sería tan sencillo iniciar un proceso de amparo.

Este carácter residual obliga entonces a ser especialmente escrupuloso al momento de evaluar si se va o no al amparo. Por lo tanto, bajo este escenario, la discusión entre vías previas y vías paralelas cobra especial importancia, ya que mientras, por un lado, se deberá ser mucho más exigente en cuanto al agotamiento de las primeras, por otro lado, será necesario ser muy cauto en relación con las segundas, para determinar si realmente pueden ser dejadas de lado a fin de alcanzar la protección del derecho fundamental que se invoca.

En lo que concierne al «amparo arbitral», el Tribunal Constitucional ya con un amparo residual vigente, al resolver el caso Corporación Meier S. A. C. y Persolar S. A. C., antes citado, señaló algunos de los supuestos en los que este procedería, a saber:

«Este colegiado ha establecido que el control constitucional sobre la jurisdicción arbitral entre otros supuestos, se habilita: a) cuando la jurisdicción arbitral vulnera o amenaza cualquiera de los componentes formales o sustantivos de la tutela procesal efectiva, debiendo aplicarse esta causal una vez agotada la vía previa, b) cuando la jurisdicción arbitral resulta impuesta ilícitamente de modo compulsivo o unilateral sobre una persona, como forma de solución de conflictos y c) cuando,

a pesar de haberse aceptado voluntariamente la jurisdicción arbitral, esta verse sobre materia absolutamente indisponible» (fundamento jurídico 17).

En nuestra modesta opinión, los dos últimos supuestos no motivan mayor discusión, pues se trata de circunstancias que toman el proceso arbitral en manifiestamente arbitrario, por lo que no nos detendremos a verlos, cosa que sí resultaría necesario hacer en cuanto al primero, pues consideramos básico efectuar algunas precisiones. A este respecto, en primer lugar, convendría recordar –como ya se ha explicado– que la violación debería recaer no solo en la tutela procesal efectiva –como dice la sentencia–, sino también en el contenido constitucionalmente protegido de este derecho fundamental, de conformidad con el primer inciso del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. En efecto, el Tribunal Constitucional, en el caso Luis Federico Salas-Guevara Schultz (Expediente 1014-2007-PHC/TC)⁴⁸, sostuvo que «controla desde un canon de interpretación constitucional si en el ejercicio de la función jurisdiccional se ha vulnerado o no un derecho fundamental. Considerando que no toda afectación al debido proceso es susceptible de ser sometida a control constitucional, es decir, que las afectaciones al debido proceso constitucional son susceptibles de ser controladas por parte del juez constitucional, no ocurriendo así con el debido proceso legal» (fundamento jurídico 4).

Desde esa perspectiva, el colegiado en el caso Princeton Dover Corporation Sucursal Lima Perú (Expediente 07289-2005-PA/TC)⁴⁹, además de reconocer el alcance omnicompreensivo del debido proceso en tanto derecho que debe ser observado en todo proceso o procedimiento, sin perjuicio de que sus alcances deben ser ajustados a la naturaleza de esos procesos o procedimientos⁵⁰, destacó lo siguiente:

«Hemos señalado, igualmente, que dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho, por así decirlo, “continente”. En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos» (fundamento jurídico 5).

Sobre la base de lo expuesto, se entiende entonces que es preciso de cara a un «amparo arbitral» determinar, de manera preliminar, si el

acto lesivo recae o no en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal efectiva, no siendo susceptibles de ventilarse en sede constitucional aquellas violaciones que se refieran más bien a la parte legal de dicho derecho fundamental.

En segundo término, en la línea de lo esbozado en el caso *Compañía de Exploraciones Algamarca (Expediente 1567-2006-PA/TC)*⁵¹ y conforme reitera en el caso *Corporación Meier S. A. C. y Persolar S. A. C.*, resulta necesario haber agotado las vías previas. Este tema merece ser revisado con un poco más de detalle. Es sabido que las vías previas, como su nombre lo indica, son aquellas que deben ser seguidas por el accionante antes de acudir al proceso constitucional. La lógica de obligar al justiciable a seguirlas responde, entre otras cosas, a la posibilidad de revertir aquella situación adversa a sus derechos en el marco del mismo proceso o procedimiento en el que han tenido lugar, para lo cual dispone de una serie de medios impugnatorios.

En el particular caso del arbitraje –como adelantamos–, a través de la última *Ley General de Arbitraje* se habría intentado eliminar la revisión del laudo mediante amparo, al establecer el recurso de anulación aparentemente como una vía paralela, y ya no como vía previa a dicho proceso constitucional. Así, el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071 dispone que contra el laudo solo proceda el recurso de anulación, y agrega que «constituye la única vía de impugnación judicial y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63».

Por su parte, el artículo 63 del citado decreto legislativo prevé como causales de anulación las siguientes:

- 1 Que el convenio arbitral sea inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- 2 Que una de las partes no haya sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no haya podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos.
- 3 Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se ajusten al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este decreto legislativo de las que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en tal decreto.
- 4 Que el tribunal arbitral haya resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

- 5 Que el tribunal arbitral haya resuelto sobre materias que, según ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- 6 Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no sea susceptible de arbitraje, o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- 7 Que la controversia haya sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

A partir de la lectura de las dos disposiciones citadas, se evidencia la intención de impedir la procedencia del «amparo arbitral». Es más, si no resultaba lo suficientemente claro el texto literal del artículo 62 y del artículo 63, la duodécima disposición complementaria habría intentado erigir al recurso de anulación en la única vía para cuestionar el laudo en sede judicial, al establecer textualmente que «para efectos del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo».

Sin embargo, y muy a pesar de la voluntad que pareciera estar detrás de la Ley General de Arbitraje, debo confesar que dudo seriamente de que lo planteado en aquellos preceptos vaya a impedir que el Tribunal Constitucional peruano continúe admitiendo en futuros casos el denominado «amparo arbitral». Las razones de este escepticismo nada tienen que ver con mi postura sobre la materia, sino simplemente con lo que es posible concluir a partir de los pronunciamientos del colegiado que aquí hemos citado.

En efecto, en primer lugar –como se ha visto–, la concepción del Estado constitucional del Tribunal Constitucional lo ha conducido a negar zonas exentas de control constitucional, por lo que no creemos que la entrada en vigencia de este decreto vaya a llevarlo a admitir que el arbitraje sí podría gozar de dicha condición. Por si ello fuera poco, y como se ha puesto de manifiesto a lo largo del presente trabajo, nuestro colegiado entiende que todo proceso o procedimiento debe ser respetuoso de la tutela procesal efectiva, por lo que cualquier acto lesivo que vaya en contra de dicho derecho fundamental habilita inevitablemente algún grado de control constitucional, muy a despecho de que primero se trate de corregir aquella violación en el interior del mismo proceso. Es más –como ya se ha destacado aquí–, el

concepto de *proceso irregular* que en la actualidad maneja el Tribunal Constitucional, como aquel proceso o procedimiento en el que se ha violado cualquier derecho fundamental, ya sea procesal o sustantivo, podría llevarlo incluso a ampliar los alcances del denominado «amparo arbitral».

En segundo término, téngase presente que en el caso Proime Contratistas Generales S. A. el colegiado señaló: «si bien comparte el criterio conforme al cual el proceso de anulación de laudo arbitral constituye, en principio, una vía previa al amparo (Expediente 6167-2005-HC, fundamento 14 *in fine*); no considera que ello signifique prescindir de atender el hecho de que, conforme al artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, solo se puede impugnar un laudo sobre la base de una lista cerrada de causales. En tal sentido, este colegiado estima que una afectación que no esté contemplada como causal de anulación de laudo, y que, sin embargo, compromete seriamente algún derecho constitucionalmente protegido a través del proceso de amparo, no puede ni debe tramitarse como un recurso de anulación, de modo que para estos supuestos queda habilitado el amparo como medio eficaz de defensa de los derechos comprometidos». En esta línea de pensamiento, véase cómo, muy a despecho de lo que se ha querido conseguir a través del artículo 63, no deja de ser una lista cerrada de causales, lo que –como hemos visto–, para el colegiado, permitiría que supuestos distintos a ellos se puedan ventilar a través de este proceso constitucional. Es más, conforme han sostenido algunos⁵², la única causal prevista en dicho precepto que guarda relación con los componentes del debido proceso sería la contemplada en el segundo inciso, por lo que incluso por esta razón es posible afirmar la pervivencia del «amparo arbitral».

Por último, conviene recordar que ni siquiera disposiciones constitucionales que textualmente habrían consagrado la irrevisabilidad en sede judicial de ciertas decisiones (nos referimos a los artículos 142 y 181, que bajo una interpretación inicial consagraban la imposibilidad de iniciar un amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional de la Magistratura) han sido impedimento para que nuestro Tribunal Constitucional admita el control constitucional. Es más, incluso en el particular caso del denominado «amparo electoral», a pesar de que se había establecido con calidad de precedente constitucional vinculante⁵³, y tiempo después el Congreso modificó el inciso 8 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional para evitar que

siguiera vigente, el colegiado no solo exhortó a los jueces a aplicar el control difuso de aquella disposición legal⁵⁴, sino que, tiempo después, declaró su inconstitucionalidad⁵⁵. Desde esta perspectiva, ni una prescripción constitucional ni tampoco la dación de una ley posterior a la posición sentada por el colegiado lo condujo a un cambio en su línea jurisprudencial.

En ese orden de ideas, consideramos que, muy a despecho de la intención de los autores de la nueva Ley General de Arbitraje, existen indicios suficientes para vislumbrar, por lo menos, cierta presencia del «amparo arbitral» en el Perú, lo cual por supuesto no es óbice para dejar de lado el alcance restringido y excepcional que debiera tener, en atención a la propia dinámica del proceso arbitral y al mismo carácter residual que caracteriza al proceso de amparo en la actualidad. De ahí que según este último esquema resulte necesario dedicar algunas líneas para precisar cuáles serían los supuestos de procedencia del denominado «amparo arbitral».

3.5 Pautas para la procedencia del «amparo arbitral» en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano

Por lo menos en el marco de la postura restringida que viene manejando para el amparo arbitral –es decir, procede solamente cuando se violan los derechos procesales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva o a la tutela procesal efectiva–, el Tribunal Constitucional ha ido definiendo los supuestos en los que aquel procedería. Así, por ejemplo, en el caso Núcleo Ejecutor Central del Segundo Programa de Suplementación Alimentaria (Expediente 3255-2003-AA/TC)⁵⁶, resuelto con la legislación anterior al Código Procesal Constitucional, ha sostenido que la competencia de los árbitros no es una materia susceptible de ventilarse mediante amparo, en tanto se puede corregir en el interior del mismo proceso arbitral. Así, según su pronunciamiento recaído en este caso:

«la acción de amparo interpuesta deviene en prematura, puesto que, existiendo la posibilidad de cuestionar la competencia del tribunal arbitral en el interior del propio proceso o, en su defecto, en sede jurisdiccional ordinaria en vía de apelación, que es aplicable el artículo 10 de la Ley 25398, que establece que las presuntas o probables anomalías que pudieran cometerse dentro del proceso regular deben ventilarse y

resolverse dentro de los mismos procesos mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen, no evidenciándose a priori la afectación de los derechos demandados, ni mucho menos el correspondiente al debido proceso, en aplicación además del artículo 6 inciso 2 de la Ley 23506» (fundamento jurídico 3).

Con posterioridad, en el caso Proime Contratistas Generales S. A. antes citado, y ya con el Código Procesal Constitucional vigente, el TC ha establecido las siguientes reglas de procedencia vinculadas con el «amparo arbitral»:

i) No procede cuando se cuestionen actuaciones previas a la expedición del laudo, ya que en esta eventualidad lo que correspondería sería esperar a que culmine el proceso arbitral.

ii) Ahora bien, incluso si el proceso arbitral ha terminado, el amparo será improcedente si no se ha agotado la vía previa, es decir, si no se han dado curso a los medios impugnatorios que se tienen a disposición para revertir una decisión adversa en el marco del mismo proceso arbitral.

iii) Asimismo, no procederá si lo que es objeto de cuestionamiento son interpretaciones efectuadas por el tribunal arbitral de normas legales, «siempre que de tales interpretaciones no se desprenda un agravio manifiesto a la tutela procesal o al debido proceso» (fundamento jurídico 4). Eso sí, el colegiado precisa que, de haber duda razonable sobre la interpretación realizada por el árbitro de un dispositivo legal, al haber más de una válida, el juez constitucional deberá asumir que la efectuada por el árbitro es más idónea para la solución del conflicto.

iv) No podrá ser materia de amparo la valoración y calificación de los hechos y circunstancias sometidas a arbitraje, pues son de materia exclusiva de los árbitros, «salvo que se advierta una arbitrariedad manifiesta en dicha valoración o calificación que pueda constatarse de la simple lectura de las piezas que se adjuntan al proceso, sin que sea necesaria una actividad probatoria adicional, que no es posible en el proceso de amparo» (fundamento jurídico 4).

v) Quien presente la demanda de amparo tendrá la obligación de acreditar de manera objetiva y específica la violación de su derecho constitucional como producto de una arbitraria interpretación de normas o hechos producidos en el trámite del arbitraje, debiendo precisar para estos efectos el documento o pieza procesal en el que se constataría dicha violación.

A estas pautas convendría añadir lo señalado en el mismo caso Proime Contratistas Generales S. A., y que destacamos en el apartado precedente, esto es, que en opinión del colegiado, cabe presentar una demanda de amparo contra «una afectación que no esté contemplada como causal de anulación de laudo, y que, sin embargo, compromete seriamente algún derecho constitucionalmente protegido a través del proceso de amparo, no puede ni debe tramitarse como un recurso de anulación, de modo que para estos supuestos queda habilitado el amparo como medio eficaz de defensa de los derechos comprometidos».

Finalmente, es importante señalar que, para nuestro Tribunal Constitucional, el control constitucional contra los laudos arbitrales procedería según lo sostenido en el caso Fernando Cantuarias Salaverry y en el caso Minera Sulliden Shahuindo S. A. C. (Expediente 10575-2006-PA/TC)⁵⁷, además, «cuando se vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva o se advierte un incumplimiento, por parte de los propios árbitros, de la aplicación de la jurisprudencia constitucional o los precedentes de observancia obligatoria, los mismos que los vinculan en atención a los artículos VI *in fine* y VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, respectivamente» (fundamentos jurídicos 14 y 15).

Los expuestos son entonces los supuestos que, desde mi humilde perspectiva y partiendo del escenario en el que el Tribunal Constitucional insistiría en mantener su postura sobre el «amparo arbitral», permitirían la revisión de los laudos mediante este proceso constitucional.

4 A modo de conclusión

Conforme se ha podido apreciar, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional vinculados con el arbitraje y la posibilidad de revisar los laudos en sede constitucional mediante el amparo dan cuenta del importante desarrollo que viene teniendo este mecanismo alternativo de solución de conflictos en nuestro país. Eso sí, estamos seguros de que son muchos los que no comulgan con la posición asumida por el supremo intérprete de nuestra Constitución al respecto e inclusive hubieran preferido que el colegiado se mantuviera al margen de esta figura. Sin embargo, en el marco de un Estado constitucional, que es la forma de Estado con la que se pretende alinear nuestro tribunal,

esta no hubiera sido una posibilidad, pues, como consecuencia del aumento de los procesos arbitrales, era de esperarse que en algún momento a alguien se le ocurriera acudir a dicho colegiado ante un acto que reputa lesivo a sus derechos fundamentales y le diera la oportunidad de sentar posición sobre los temas que lo rodean y que son de importancia en términos constitucionales.

Por ello, no se ha pretendido en estas líneas enfatizar en lo positivo o negativo que suscita la línea jurisprudencial que viene esbozando el colegiado, sino simplemente presentar el estado de la cuestión y en cierta medida, siguiendo el tenor de las decisiones del colegiado, proyectar el escenario que se nos viene en materia de «amparo arbitral». En todo caso, es bueno que el debate se dé, pues creemos que como consecuencia de ello se llegarán a consensuar posiciones, de modo que como producto de la sana crítica, se le permita al arbitraje –por un lado– seguir consolidándose como el mecanismo alternativo de solución de conflictos más importante en el marco del proceso de crecimiento económico de nuestro país, y –por otro lado–, en atención a la naturaleza jurisdiccional que se le ha reconocido: fortalecerse como un escenario respetuoso de los derechos fundamentales.

NOTAS

- 1 Las cifras publicadas en el informe intitulado *Investor-State dispute settlement and impact on investment rulemaking* y publicado por las Naciones Unidas en 2007 pueden dar buena fe de ello (revítese para estos efectos www.unctad.org/en/docs/iteiia20073_en.pdf. (16 de octubre de 2009, 15:39). Véase también sobre el particular el importante trabajo de Cantuarias Salaverry 2007. Por otro lado, según la información proporcionada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). De 2003 a la fecha se ha emitido un total de 245 laudos vinculados con contrataciones del Estado, de los cuales tan solo en el año 2008 se registraron 97 (para mayor información, recomendamos revisar www.osce.gob.pe/opcion.asp?ids=7&ido=20&idso=95. (19 de octubre de 2009, 10:26).
- 2 Así, por ejemplo, a la fecha se tiene un total de 216 árbitros registrados ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) (Cfr. www.osce.gob.pe/consultasenlinea/arbitraje/buscarextranet.asp (19 de octubre de 2009, 10:30). Por su parte, en el centro de arbitraje de Ancham Perú se tienen

aproximadamente 170 árbitros registrados (Cfr. www.amcham.org.pe/arbitraje/frame.htm. (19 de octubre de 2009, 10:45), y todo parece indicar que estas cifras irán en aumento.

- 3 Cfr. Aragón Reyes 1987, 1995, 2002: 81 y ss. Convendría revisar, a su vez, Díaz 1969: 31 y Aguiló 2004; Zagrebelsky 1995 y Häberle 2003; entre otros.
- 4 Sentencia del 6 de abril de 2004.
- 5 En igual sentido, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, establece: «La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes».
- 6 Esta disposición constitucional ha reproducido textualmente el artículo 233 inciso 1 de la Constitución de 1979.
- 7 Sentencia del 16 de marzo de 2004.
- 8 Cfr. Arozamena Sierra 1991: 3017.
- 9 Cfr. Muñoz Machado 1989: 13.
- 10 Sentencia del 9 de junio de 2004.
- 11 STC 0017-2003-AI/TC, fundamento 118.
- 12 La naturaleza jurisdiccional del arbitraje se reafirma en el caso Cantuarias Salaverry, en que el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre el Expediente 6167-2005-PHC/TC, estipulando: «El artículo 139, inciso 1, de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada» (FJ 7 de la sentencia).
- 13 Sentencia del 29 de marzo de 2006.
- 14 Sentencia de febrero de 2006.
- 15 STC 176/1996, fundamento 4.
- 16 STC 174/1995, fundamento 3.
- 17 SSTC15/1989, fundamento 9, 62/1991, fundamento 5 y 174/1995, fundamento 3.
- 18 ATC 301/2005, fundamento 5.
- 19 STC 174/1995, fundamento 3.
- 20 Sentencia C-1038 de 2002, fundamento 22.
- 21 Sentencia C-163 de 1999, fundamento 8.
- 22 Sentencia de 1 de octubre de 2007.
- 23 Encontramos que los doctores Cantuarias Salaverry y Aramburú Izaga coinciden en que no se puede imponer una naturaleza jurídica del arbitraje en el campo del derecho, de modo tal que no se le puede encasillar en un solo contexto jurídico. Estos autores creen que para que el arbitraje sea considerado

como tal, solo es necesaria la presencia de algunas características configurativas, entre estas:

- a) Se materializa formalmente mediante la suscripción de un contrato.
- b) Las partes contrayentes podrán estipular en el contrato las reglas aplicables a su proceso arbitral y la designación de los árbitros, de la forma que más les convenga.
- c) Los árbitros tendrán competencia para resolver acerca de competencia.
- d) La resolución emitida por parte del ente resolutor (laudo) será equivalente a una sentencia judicial.
- e) En caso de incumplimiento del laudo arbitral, podrá solicitarse al Poder Judicial que ceda su ejecución coercitiva.

Cfr. Cantuarias Salaverry y Aramburú Izaga 1994: 42-48.

24 STC 7532-2006-PA/TC, fundamento 9.

25 STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 11.

26 Cfr. Lorca Navarrete y Silguero Estagnan 1994: 401 y ss.

27 Cfr. el primer párrafo del inciso 2 del artículo 200 de la Constitución.

28 Cfr. Abad Yupanqui 1988: 35 y ss.; Borea Odría 2000: 85 y ss.; García Belaunde 1990: 63 y Soria Luján 1996: 75 y ss. Y si bien en un principio solo se admitirá la posibilidad de plantear una demanda de amparo contra resoluciones judiciales, con posterioridad se aceptará que ello también es factible llevar a cabo a través del hábeas corpus, en tanto esté involucrada la libertad personal. Cfr. Espinosa-Saldaña Barrera 2003: 41 y ss.; Sar 2007, por citar tan solo algunos de los que convendría revisar sobre el particular.

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar aquí que este fenómeno del amparo contra resoluciones judiciales ha desencadenado, por lo menos en el Perú, la posibilidad de cuestionar mediante amparo una resolución judicial emanada incluso de otro proceso constitucional, lo que se ha convenido en denominar «amparo contra amparo». A la fecha, no son pocos los trabajos que se han publicado sobre el particular, entre los cuales podemos mencionar Eguiguren Praeli 2002: 207 y ss.; Sáenz 2002: VII y ss., texto que luego encontramos reproducido en Castañeda Otsu 2004: 757 y ss.; Carpio Marcos 2002: I y ss.; Carpio Marcos y Sáenz Dávalos 2004, y más recientemente se ha publicado un libro colectivo como parte de la colección «Cuadernos de análisis y crítica a la jurisprudencia constitucional» y bajo la coordinación de Luis Sáenz Dávalos, que lleva por título *El amparo contra amparo y el recurso de agravio a favor del precedente*. Lima: Palestra Editores, 2007.

29 Sentencia del 16 de noviembre de 2007.

30 Sentencia del 17 de julio de 2006.

31 Sentencia del 8 de julio de 2007.

- 32 Véase al respecto Morello 1994; Gozaíni 2004; Espinosa-Saldaña Barrera 2005: 97-99; Bustamante Alarcón 2001: 205-207; Quiroga León 2003; otros.
- 33 Sentencia del 17 de octubre de 2005.
- 34 Cfr. Fernández 2006.
- 35 Cfr. Linares Quintana 1970: 213 y ss.; Bidart 1984: 107 y ss.; Cianciardo 2004; Espinosa-Saldaña Barrera 2004:57 y ss.; Espinosa-Saldaña Barrera 2005: 64 y ss.; Sáenz Dávalos 2004: 3 y ss.
- 36 Sentencia del 18 de febrero de 2005.
- 37 Cfr. Obando Blanco 2002; González Pérez 2001; Guilherme Marinoni 2007.
- 38 Puede verse sobre la interpretación constitucional, sus criterios y particularidades: Hesse 1992: 31 y ss.; Bidart Campos 1987: 234 y ss.; García Belaunde 1997: 99 y ss.; entre otros. Aunque resulta particularmente interesante y útil el esfuerzo de Eduardo Ferrer Mac Gregor en torno a esta materia al lograr reunir en un libro de dos tomos algunos de los más importantes aportes sobre la materia. En tal sentido, recomendamos revisar Ferrer Mac Gregor 2005.
- 39 Véase el tercer inciso del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.
- 40 Sentencia del 14 de noviembre de 2005.
- 41 Sentencia del 18 de febrero de 2005.
- 42 Sentencia del 4 de agosto de 2006.
- 43 Por estas razones, por ejemplo, Samuel Abad es de la opinión que el «amparo arbitral» debiera circunscribirse a los supuestos de violación de la tutela procesal efectiva. Véase al respecto: Abad 2009: 439-440.
- 44 Sentencia del 11 de diciembre de 2006.
- 45 Cfr. Eguiguren Praeli 2007: 83 y ss.; Castillo Córdova 2005:71 y ss.; Rodríguez Santander, 2005: 99 y ss.; Cairo Roldán 2005; Espinosa-Saldaña Barrera 2005: 143 y ss.; y sobre todo más recientemente Abad Yupanqui 2009.
- 46 Sobre el particular Castillo 2009: 134 y ss. Esta pauta para la procedencia del amparo ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional peruano en casos como el de Manuel Anicama Hernández (Expediente 1417-2005-PA/TC), al respecto recomendamos revisar, por ejemplo, el comentario de Tirado 2007: 493 y ss.
- 47 Esta pauta para la procedencia de una demanda de amparo ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional en casos como el de «César Antonio Baylón Flores» (Expediente 0206-2005-PA/TC), a propósito de la determinación de los temas laborales que pueden ser objeto de discusión en sede del amparo.
- 48 Sentencia del 15 de abril de 2007.
- 49 Sentencia del 3 de mayo de 2006.
- 50 Así, por ejemplo, admite que la pluralidad de instancia no resultaría exigible en los procedimientos que se sigan ante personas jurídicas de derecho privado.

- 51 Sentencia del 30 de abril de 2006.
 52 Cfr. Abad Yupanqui 2009: 443.
 53 Véase a este respecto la decisión del Tribunal Constitucional en el caso Pedro Andrés Lizana Puelles (Expediente 5854-2005-PA/TC), del 8 de noviembre de 2005.
 54 Véase a este respecto la decisión del Tribunal Constitucional en el caso Arturo Castillo Chirinos (Expediente 2730-2006-PA/TC), del 21 de julio de 2006.
 55 Véase a este respecto la decisión del Tribunal Constitucional ante la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Callao contra la Ley 28642, del 19 de junio de 2007 (Expediente 00007-2007-PI/TC).
 56 Sentencia del 19 de abril de 2004.
 57 Sentencia del 14 de marzo de 2007.

BIBLIOGRAFÍA

- Abad Yupanqui, Samuel (1988). «¿Procede el amparo contra resoluciones judiciales?», en *Lecturas sobre temas constitucionales*, nro. 2, Lima: Comisión Andina de Juristas.
- (2009a). *Amparo y residualidad. Los cambios introducidos y su desarrollo jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- (2009b). «El proceso de amparo contra laudos arbitrales. El diseño fijado por el Tribunal Constitucional y la nueva regulación del arbitraje», en VV. AA. *Memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú e Idemsa.
- Aguiló, Josep (2004). *La Constitución del Estado constitucional*. Lima y Bogotá: Palestra Editores.
- Aragón Reyes, Manuel (1987). «El control como elemento inseparable del concepto de Constitución», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nro. 19.
- (1995). *Constitución y control del poder*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina.
- (2002). *Constitución, democracia y control*. México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Arozamena Sierra, Jerónimo (1991). «El principio de unidad jurisdiccional», en *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría. Tomo IV: Del Poder Judicial. Organización territorial del Estado*. Madrid: Civitas.
- Bidart Campos, Germán (1984). *La Corte Suprema. El Tribunal de Garantías Constitucionales*. Segunda edición. Buenos Aires: Ediar.

- (1987). *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*. Buenos Aires: Ediar.
- Borea Odría, Alberto (2000). *Evolución de las garantías constitucionales*. Lima: Editorial Fe de Erratas.
- Bustamante Alarcón, Reynaldo (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima: ARA Editores.
- Cairo Roldán, Omar (2005). «El amparo residual en el Código Procesal Constitucional», en *Proceso & Justicia*, nro. 5.
- Cantuarias Salaverry, Fernando (2007). *Arbitraje comercial y de las Inversiones*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC).
- Cantuarias Salaverry, Fernando y Aramburú Izaga, Manuel (1994). *El arbitraje en el Perú: desarrollo actual y perspectivas futuras*. Lima: Fundación M. J. Bustamante de la Fuente.
- Carpio Marcos, Edgar (2002). «Amparo contra resoluciones judiciales: la problemática del amparo contra amparo», en *Revista Peruana de Jurisprudencia*, nro. 20, Trujillo: Editora Normas Legales.
- Carpio Marcos, Edgar y Sáenz Dávalos, Luis (2004). *El amparo contra el amparo (dos versiones sobre un mismo tema)*. Lima: Asociación Civil No Hay Derecho, Ediciones Legales y Editorial San Marcos.
- Castañeda Otsu, Susana (coordinadora) (2004). *Derecho procesal constitucional*. Segunda edición. Tomo II. Lima: Jurista Editores.
- Castillo Córdova, Luis (2005). «El amparo residual en el Perú», en *Justicia Constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina*, año 1, nro. 2.
- (2009). «El proceso constitucional de amparo», en Castillo Córdova, Luis (coordinador). *Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cianciardo, Juan (2004). *El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad*. Buenos Aires: Editorial Ábaco.
- Díaz, Elías (1969). *Estado de derecho y sociedad democrática*. Madrid: Taurus.
- Eguiguren Praeli, Francisco (2002). *Estudios constitucionales*. Lima: ARA editores.
- (2007). «La opción por un amparo “estricto” y “residual” en el Perú», en *Estudios constitucionales*, año 5, nro. 2. Talca.
- Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy (2003). «Hábeas corpus contra resoluciones judiciales: entre la evolución del concepto “proceso regular” y la determinación del ámbito de acción del juez constitucional», en *Dos ensayos sobre nueva jurisprudencia constitucional: los tratados de derechos humanos y el hábeas corpus contra resoluciones judiciales*. Lima: Justicia Viva.
- (2004). «El debido proceso sustantivo: su desarrollo en el derecho comparado y su evolución en el Perú», en *Revista Jurídica del Perú*, año LIV, nro. 55.

- (2005a). «Derecho al debido proceso: un acercamiento más didáctico a sus alcances y problemas», en Espinosa-saldaña Barrera, Eloy (coordinador). *Derechos fundamentales y derecho procesal constitucional*. Lima: Jurista Editores.
- (2005b). «La consagración del amparo residual en el Perú. Sus alcances y repercusiones», en Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy (coordinador). *Derechos fundamentales y derecho procesal constitucional*. Lima: Jurista Editores.
- Fernández, Tomás-Ramón (2006). *Discrecionalidad, arbitrariedad y control jurisdiccional*. Lima: Palestra Editores.
- Ferrer Mac-gregor, Eduardo (coordinador) (2005). *Interpretación constitucional*. 2 tomos. México D. F.: Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México.
- García Belaunde, Domingo (1990). «El amparo contra resoluciones judiciales: nuevas perspectivas», en *Lecturas sobre temas constitucionales*, nro. 6. Lima.
- García Belaunde, Domingo (1997). «La interpretación constitucional como problema», en Palomino Manchego, José F. y Velásquez Ramírez, Ricardo (coordinadores). *Modernas tendencias del derecho en América Latina*. Primera Convención Latinoamericana de Derecho. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- González Pérez, Jesús (2001). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Tercera edición. Madrid: Civitas.
- Gozáñi, Osvaldo Alfredo (2004). *El debido proceso. Derecho procesal constitucional*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni,
- Guilherme Marinoni, Luiz (2007). *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima: Palestra Editores.
- Häberle, Peter (2003). *El Estado constitucional*. México D. F. y Lima: Universidad Nacional Autónoma de México y Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Linares, Juan Francisco (1970). *Razonabilidad de las leyes*. Segunda edición. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Lorca Navarrete, Antonio y Silguero Estagnan, Joaquín (1994). *Derecho de arbitraje español: manual teórico-práctico de jurisprudencia arbitral española*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Morello, Augusto Mario (1994). *El proceso justo: del garantismo formal a la tutela efectiva de los derechos*. La Plata: Librería Editora Platense.
- Muñoz Machado, Santiago (1989). *La reserva de jurisdicción*. Madrid: La Ley.
- Obando Blanco, Víctor Roberto (2002). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisprudencia*. Segunda edición. Lima: Palestra Editores.
- Quiroga León, Aníbal (2003). *El debido proceso legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Lima: Jurista Editores.

- Rodríguez Santander, Róger (2003). «Amparo y residualidad», en *Justicia Constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina*, año 1, nro. 2.
- Sáenz Dávalos, Luis (2002). «Amparo vs. amparo (reflexiones sobre la viabilidad o no en la prosecución del amparo como mecanismo de protección constitucional dirigido a enervar lo resuelto en otro proceso constitucional)», en *Revista Peruana de Jurisprudencia*, año 4, nro. 16.
- Sáenz Dávalos, Luis (2004). «El debido proceso sustantivo y su aplicación como referente de los procesos estrictamente judiciales a la luz de una reciente sentencia del Tribunal Constitucional», en *Revista Peruana de Jurisprudencia*, año 6, nro. 35.
- Sar, Omar (2007). *Hábeas corpus contra resoluciones judiciales*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Soria Luján, Daniel (1996). «La nulidad de cosa juzgada fraudulenta y el amparo contra resoluciones judiciales: ¿vías paralelas?», en *Derecho y Sociedad*, nro. 11.
- Tirado Barrera, José Antonio (2007). «Relaciones entre el proceso contencioso administrativo y el proceso de amparo en la defensa de los administrados. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 1417-2005-AA/TC», en Danós Ordóñez, Jorge y otros. *Derecho administrativo contemporáneo. Ponencias del Segundo Congreso de Derecho Administrativo*. Lima: Palestra Editores.
- Zagrebelsky, Gustav (1995). *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*. Madrid: Trotta.